EL DECRETO DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1931 SOBRE COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES CIVILES EN LOS PLEITOS DE NULIDAD Y DIVORCIO

El artículo 43 de la constitución republicana fue votado con toda facilidad, al hallarse fuera de las Cortes las minorías católicas tras la aprobación del artículo 26. El artículo 43 rezaba así:

> La familia está bajo la salvaguardia especial del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa.
>
> Los padres están obligados a alimentar, asistir, educar e instruir a sus hijos. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes y se obliga subsidiariamente a su ejecución.
>
> Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él.
>
> Las leyes civiles regularán la investigación de la paternidad.
>
> No podrá consignarse declaración alguna sobre la legitimidad o ilegitimidad de los nacimientos ni sobre el estado civil de los padres, en las actas de inscripción, ni en filiación alguna.
>
> El Estado prestará asistencia a los enfermos y ancianos, y protección a la maternidad y a la infancia, haciendo suya la "Declaración de Ginebra" o "tabla de los derechos del niño".

Sólo unos días después aparecía en la *Gaceta* un decreto del ministerio de justicia [1], firmado por el presidente del gobierno, Manuel Azaña, y por el titular del ministerio, Fernando de los Ríos, que comenzaba a poner en práctica "el designio confiado a la República Española de devolver al Poder civil las atribuciones de que el Estado había hecho dejación en manos de la Iglesia". El decreto atribuía al decreto-ley del 6 de diciembre de 1868 [2] el haber entregado a los tribunales eclesiásticos el conocimiento de las causas de divorcio y nulidad de los matrimonios canónicos, "otorgando a la Iglesia más de lo que ésta recaba para el cumplimiento de sus fines". Provisionalmente y "como medida de urgencia", que amparase a los ciudadanos en el disfrute de sus derechos civiles, el gobierno de la República hacía a los tribunales ordinarios los únicos competentes para conocer, con efectos civiles, las demandas sobre divorcio y nulidad de matrimonio, cualquiera que fuera la forma de

---

[1] Ver *Apéndice I.*

[2] Ver mi trabajo *Los obispos españoles ante el decreto de unificación de fueros,* en "Revista Española de Derecho Canónico" 83 (1973) 431-455.

Universidad Pontificia de Salamanca

su celebración. Los pleitos de nulidad y divorcio de matrimonios canónicos se tramitarían en adelante por el mismo procedimiento que los del matrimonio civil. Los que tuvieran presentada demanda de divorcio o nulidad y en trámite ante los tribunales eclesiásticos deberían abandonar la acción y comenzar de nuevo ante los tribunales civiles, dejando sin efecto, a los dos meses, a instancia de uno de los cónyuges, los derechos adquiridos en virtud del artículo 68 y concordantes. Los efectos civiles de las sentencias emanadas de tribunales eclesiásticos sobre divorcio y nulidad quedaban suspensos mientras no se hubiera obtenido de los tribunales ordinarios el reconocimiento del derecho al divorcio o a la declaración de nulidad. Ni se procedería a la inscripción en el registro civil de las sentencias firmes dictadas por los tribunales eclesiásticos con posterioridad al 14 de abril. Un curioso artículo adicional proclamaba que el decreto dejaba subsistente, "a virtud del derecho interno de la Iglesia como persona jurídica", cuanto concierne al procedimiento canónico de los matrimonios canónicos.

El memorandum del nuncio Tedeschini [3]

En la ampliación del informe del consejo de ministros del 17 de noviembre, el ministro de instrucción se refirió brevemente al memorandum presentado por el nuncio como protesta al decreto del 3 de noviembre [4]. Hoy, teniéndolo entre las manos, podemos estudiarlo serenamente.

Mons. Tedeschini hace ver desde las primeras líneas "la dolorosa impresión" que ha producido a la Santa Sede el decreto, ante el que presenta "la más viva y firme protesta", fundada en los motivos que pasa a exponer.

Ante todo, y prescindiendo de la violación del concordato, la disposición ministerial "representa un agravio a la sagrada y exclusiva potestad de la Iglesia sobre las causas matrimoniales de los católicos", para quienes el matrimonio es un verdadero sacramento, esencial e inseparablemente unido al contrato matrimonial, agravio que no disminuye en nada el artículo adicional, "que se ha querido añadir al decreto". Este derecho nativo de la Iglesia "ha sido reconocido y aceptado, de ningún modo delegado ni entregado, por la legislación del Estado español a través de los siglos". Derecho, que siendo al mismo tiempo civil por el reconocimiento del Estado, es ahora derogado por un simple decreto ministerial, al margen del parlamento constituyente, y que atenta contra el mismo código civil español, "tan ley antes del Reino, como ahora de la República".

El decreto es, además, atentatorio a la misma libertad de conciencia proclamada recientemente en la constitución, obligando a los católicos a recurrir a los jueces seculares, de quienes se hacen depender exclusivamente los efectos civiles.

---

[3] Ver *Apéndice II.*

[4] *La Vanguardia,* 18 de noviembre de 1931.

Universidad Pontificia de Salamanca

Pero donde la protesta del nuncio se hace más recia es al comentar el artículo 4 del decreto, en que se habla de la retroactividad: "Disposición es ésta que entraña en primer lugar un desaire singular a los tribunales eclesiásticos, que entendieron en esas demandas conforme a las leyes de la Iglesia y del mismo Estado; y constituye en segundo lugar un atentado contra los derechos adquiridos de los litigantes, sin que éstos tengan otra culpa que la de haber seguido el único procedimiento legítimo que el mismo Estado les tenía establecido".

Se extiende luego el representante pontificio en España en rechazar las afirmaciones del preámbulo, especialmente la desgraciada referencia al decreto ley de 6 de diciembre de 1868, que, en vez de entregar a los tribunales eclesiásticos el conocimiento de las causas de divorcio y nulidad de los matrimonios canónicos, no hizo sino continuar una tradición secular en España, restringiendo cuanto pudo, por otra parte, el uso de la jurisdicción eclesiástica. La Iglesia ni tuvo ni tiene dificultad alguna en reconocer al poder civil el derecho de regular los efectos *meramente* civiles del matrimonio, partiendo siempre de la validez o invalidez del matrimonio, según hubiere sido determinada por ella, pero nada más.

Por todo lo cual el nuncio de la Santa Sede en Madrid reitera ante el gobierno español su protesta respetuosa y firme, ya que con las disposiciones del citado decreto "se infringe el Concordato, se viola, con el Código civil, el Código de Derecho canónico, el cual es también Ley de la República, se causa turbación y coacción a la conciencia de los católicos, poniéndoles en el duro trance de tener que soportar por esta causa conflictos espirituales, y finalmente al darse al Decreto efecto retroactivo se conculcan derechos legítimamente adquiridos, se menosprecia la actuación de los Tribunales eclesiásticos, y se atenta contra el valor universal de la *cosa juzgada*".

La crítica de "Revista Eclesiástica"

Con un vivo tono polémico acometía Hipólito Vacchiano en la revista oficial del clero español el análisis del decreto [5].

Tomando pie del comentario de *El Debate,* que califica al decreto de "injusto y mezquino" y lo considera una "forma de atropello sin precedentes ni similares", el autor escribe: "Otra vez, para vergüenza nuestra, a la casi totalidad de la nación se ha impuesto el sectarismo de unos pocos, muy pocos, que abusan del poder para satisfacción de sus instintos antireligiosos".

Para Vacchiano, el ministro de justicia pretende "nada menos que destruir la potestad judicial de la Iglesia". Todo el preámbulo, "confuso e incoherente", está dedicado a presentar como justa y hasta como "un tanto más

---

[5] *La potestad judicial de la Iglesia Católica: Breves notas al decreto del ministro de justicia sobre la competencia de los tribunales eclesiásticos,* en "Revista Eclesiástica", n. 16 (noviembre de 1931), pp. 287-294.

Universidad Pontificia de Salamanca

que hay que apuntar en el haber del primer Gobierno de la República española, el articulado que le sigue, digno hijo de tal padre".

Después de ridiculizar brevemente las afirmaciones del preámbulo, el autor dedica la mayor parte de su trabajo a probar que la Iglesia, como sociedad jurídicamente perfecta, goza, por derecho propio, en cuanto tal sociedad, y no por privilegio ni dejación de derechos, de la potestad judicial. Si con el artículo adicional el ministro "quiso velar hipócritamente el atropello que el Decreto supone", mal le ha resultado el plan, porque la Iglesia, que nunca reclamó derecho alguno respecto a los matrimonios civiles, dispondrá y determinará siempre acerca del sacramento del matrimonio, de modo que —para decirlo con León XIII— "es completamente absurdo querer trasladar a los gobernantes civiles la más mínima parte de su poder". Si el Estado puede y debe juzgar y entender, con exclusiva competencia, en las causas matrimoniales, también debiera legislar sobre tal materia, absurdo que no se le habrá ocurrido siquiera "al más avanzado sectario".

Además, si una de las armas más utilizadas por los actuales gobernantes, cuando aún eran simples revolucionarios, fueron los atropellos cometidos por la Dictadura, que había gobernado por decreto, prescindiendo del parlamento, ahora, en este y en similares casos, estando reunidas las Cortes, ni siquiera se les ha pedido su aprobación. ¿Cabe mayor atropello? ¿No es eso caer en los mismos vicios que censuraron poniéndolos como bandera de rebelión? Al fin y a la postre —piensa demasiado permisivamente el autor del artículo—, entonces estaba la nación sometida a un régimen excepcional, pero en las circunstancias actuales está completamente injustificado tal proceder. Ni la materia del decreto exige tan urgente remedio ni se trata de un asunto de escasa importancia. El decreto del 3 de noviembre destruye el concordato que, pese a Fernando de los Ríos, no está caducado, porque no se hizo sólo con la monarquía sino con la nación española. Y destruye el mismo código civil, que en su artículo 80 —artículo que, junto con otros, también recuerda el nuncio— dice terminantemente: *El conocimiento de los pleitos sobre nulidad y divorcio de los matrimonios canónicos corresponde a los Tribunales eclesiásticos.* ¿Quién es un ministro para quitar vigencia a un código elaborado por la soberanía nacional de un país? "Verdaderamente mucho ha de ser el sectarismo del Sr. de los Ríos y poderosos los compromisos que le han arrastrado a tan enormes atropellos al derecho".

Vacchiano menciona, en fin, el aspecto económico de la cuestión, con gastos y molestias duplicados, si los católicos quieren dar estado civil a lo sentenciado por la Iglesia, y la "no menor injusticia" que supone la retroactividad del decreto, aunque se quiera cohonestar el atropello con la fecha mágica del 14 de abril, "que por lo visto, trajo a España no sólo la República, sino nuevos principios jurídicos en pugna con el sentido común". "¡Y que sea un hombre de leyes —termina diciendo—, Catedrático de derecho en el primer centro docente de nuestra España, el autor de tan inaudito atropello! ¿Es así como se levanta el prestigio de la República y de sus hombres?".

Universidad Pontificia de Salamanca

El estudio de Jaime Torrubiano[6]

Con un breve prólogo, titulado "Pidiendo perdón", abre el incansable canonista reformador su folleto. Perdón a sus queridos amigos Azaña y De los Ríos, firmantes del decreto, por el juicio "tan poco favorable de su última disposición". Torrubiano comienza diciendo que no va a hablar como católico —como católicos, ya lo hemos visto, hablaban sobre todo Tedeschini y Vacchiano—, lenguaje que no entenderían sus dos amigos, sino "como ciudadano y como hombre de leyes avezado y especializado en Derecho matrimonial". No puede ser sospechoso para ningún republicano y menos para los hombres del gobierno que saben cuánto se ha jugado en todas las conspiraciones: "Desde el año 1925, además, vengo combatiendo por la liberación espiritual de mi Patria frente a una Iglesia oficial equivocada, sin que me hayan hecho dar un solo paso atrás ni la pérdida de una fortuna en la contienda, ni los mayores dolores morales, ni las más estrechas privaciones de mi mujer y de mis hijos, ni los más seductores halagos en medio de la máxima necesidad. Esto es público y notorio"[7].

Torrubiano puede, pues, las manos limpias y la frente alta ante cualquiera, acometer imparcialmente el análisis demoledor del decreto.

Todo el mundo está conforme en que ni la Iglesia debe tener atribuciones políticas, que corrompen a la misma y perturban al Estado, ni éste atribuciones eclesiásticas que lo castran mientras humillan a la Iglesia. Devuélvanse, pues, mutuamente las atribuciones torpemente dimitidas.

El autor de *Beatería y Religión* cree, por otra parte, que un decreto abolitivo de una ley vigente es nulo, sobre todo cuando las Cortes están abiertas, como en esta ocasión: el actual gobierno recibió su poder del parlamento y éste no ha hecho dejación expresa de sus derechos. Pero, a pesar de esta firme convicción, el autor deja a un lado esta "minucia jurídica", porque, al fin y al cabo, si el parlamento calla, "se podrá admitir que da su consentimiento tácito al decreto". Y sin duda que en esto acertaba Torrubiano.

No ve, en cambio, paradoja alguna en el decreto de 6 de diciembre de 1868, que unificó el fuero para las *mismas* causas civiles y criminales de todos los ciudadanos, pero ni quitó las causas *militares* de la competencia de los tribunales militares ni las *canónicas* de la de los *eclesiásticos*: "Esto no

---

[6] JAIME TORRUBIANO RIPOLL: *El Decreto de 3 de noviembre de 1931 sobre la competencia de los Tribunales ordinarios en los pleitos de nulidad y divorcio de los matrimonios canónicos,* Madrid (Ediciones Morata), 1931, 22 pp.

[7] Sobre la figura, interesantísima, de Jaime Torrubiano, ver mis artículos, *Jaime Torrubiano (1879-1963),* en "El Ciervo", n. 230 (abril de 1973); sobre su posición ante el clericalismo-anticlericalismo, *Del clericalismo-anticlericalismo a la convivencia liberadora,* ibidem, número extraordinario I, 232 bis (verano de 1973); sobre su proyecto de concordato poco antes de la II República, *Hacia un nuevo concordato,* en "Pastoral Misionera", n. 5 (septiembre-octubre de 1969); sobre su proyecto de separación de Iglesia y Estado en España, *Intentos de separación de la Iglesia y el Estado en España,* en "Scriptorium Victoriense" XIX (1972) 294-332; sobre su campaña anticlerical, *Sobre la Iglesia española en los años 20,* en "Pastoral Misionera", n. 7 (octubre de 1973).

Universidad Pontificia de Salamanca

hubiera sido *unificar* fueros sino *confundir* fueros". Otra equivocación del ministro de justicia —"y parece extraña en hombre jurisperito como él"— es afirmar que el decreto ley de 1868 otorgaba a la Iglesia más de lo que ésta recababa para sí. La Iglesia recababa tanto el *privilegio del fuero* como el fuero en causas y delitos canónicos y principalmente en causas matrimoniales de bautizados, que el Codex actual reclama exclusivamente para la Iglesia. Torrubiano llena una página de notas con citas de fuentes eclesiásticas anteriores y posteriores a la ley de unificación de fueros. Y a renglón seguido expresa un severo juicio —uno de los más severos que he leído desde las filas republicanas— al ministro de justicia: "La abundancia de fuentes donde se podía haber documentado el Sr. De los Ríos antes de escribir la inexactitud a que nos referimos no permiten defenderle de la acusación de que no anda muy fuerte en Derecho canónico ni en Historia interna del Derecho; pecados ambos imperdonables en hombre de su categoría científica. Corrija desde su departamento el Sr. De los Ríos lo que prudentemente juzgue que se debe corregir; pero ni la República ni la Ciencia le perdonarán que las deje tan poco honradas desde las páginas de la *Gaceta,* afirmando tan manifiestos errores". Bien está echar un velo a los inevitables defectos inherentes al entrenamiento en la difícil y generosa faena de gobernar de los laboriosos hombres republicanos..., "pero, tonterías, no; labor evidentemente antijurídica contra los postulados esenciales de la doctrina republicana, no".

Hasta el decreto del 3 de noviembre, los tribunales eclesiásticos entendían *exclusivamente* de las causas de divorcio y nulidad de matrimonios *canónicos*; pero de los matrimonios *civiles* los tribunales *civiles.* No existía ni para unos ni para otros el divorcio vincular. Respecto a los efectos civiles de ambos matrimonios entendían los tribunales civiles. No había pues, para Torrubiano, usurpación de funciones. Pero ocurría que muchas personas que se habían casado "por la Iglesia", aun siendo, o antes de ser, racionalistas o librepensadoras, tenían repugnancia en acudir ante tribunales canónicos, cuya autoridad no querían reconocer. Y eso, a pesar de que dichos tribunales no sólo tenían autoridad canónica sino también civil en cuanto era reconocida civilmente su competencia en las referidas causas. Torrubiano da un paso más y, "puesto que la mayor parte de los matrimonios *canónicos* se han contraído, hasta el presente, por rutina, más bien que por fe religiosa", considera urgente liberar a las almas no creyentes de la tortura de comparecer ante los tribunales eclesiásticos; otórguese, pues, en buena hora la competencia a los tribunales civiles de entender de las causas derivadas del matrimonio canónico, para que el ciudadano acuda al fuero que más le plazca [8].

---

[8] A este respecto son muy provechosas las siguientes reflexiones de L. M. Orsy hablando sobre la valoración de los tribunales matrimoniales: "Ciertamente la teología católica sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado ha experimentado una gran transformación. Se han precisado mejor las respectivas esferas de lo sagrado y lo secular, y cada vez saltan más a la vista las consecuencias de este nuevo equilibrio. En tiempos pasados, y en numerosos países, las sentencias de los tribunales eclesiásticos tenían plena vigencia en cuanto a efectos civiles, hasta el punto de que, en todo lo

Universidad Pontificia de Salamanca

Pero "liberar al ciudadano racionalista de la tortura de comparecer ante los Tribunales eclesiásticos, y someternos a los católicos a la tortura de tener que comparecer en *una causa canónica* ante los Tribunales civiles, cuando nuestra disciplina religiosa nos obliga gravemente a no comparecer ante ellos en *dichas causas,* es de una injusticia que subleva". Si hasta ahora hubiera existido la ley del matrimonio civil único legal, tendría explicación la disposición del artículo. Pero ¿qué culpa tiene el ciudadano de haberse acogido a unas leyes hasta ahora vigentes? Esto es dar efecto retroactivo a una ley civil, cosa nunca vista hasta ahora.

Llega incluso Torrubiano a admitir la ley de matrimonio civil único legal, si así se considera necesario, y entonces todo sería claro. (Aunque nuestro autor considera más liberal la conducta de Inglaterra, donde el ciudadano puede celebrar matrimonio civil o canónico, al que el Estado concede los mismos efectos civiles). Todo menos dar a la ley civil posterior efecto retroactivo obligatorio: "Para esto, sean abolidos todos los matrimonios canónicos; habría más lógica; pero ve don Fernando la monstruosidad que esto sería, y no se atreve con ello, aunque no le faltan ganas; y no ve la monstruosidad de lo que se ha hecho, que es jurídicamente igual". ¿Por qué no declarar nulos todos los contratos onerosos entre obreros y burgueses celebrados hasta el 14 de abril —pregunta Torrubiano certeramente—, por haberse celebrado en el ambiente de tiranía, que hacía defectuosos y lesivos el obrero a muchos de ellos? Pues el mismo derecho tendría para hacer una y otra cosa.

El artículo 101 del Código civil, del que habla el segundo párrafo del artículo 1.º del decreto, señala las causas de nulidad del matrimonio civil. Ahora bien, las causas de nulidad por derecho canónico son muchas más que las que señala el mencionado artículo; de donde puede suceder que un matrimonio que se celebró canónicamente sea nulo por una de las causas que no se encuentren en el art. 101 y que "por un plumazo poco meditado del Sr. De los Ríos" pierdan los supuestos cónyuges el derecho de hacer valer la nulidad de su matrimonio. Tendrán que agradecer "a la precipitación del Sr. De los Ríos" el tener que aguantarse en su desgracia contra toda razón. No se puede explicar todo esto —y aquí el lenguaje del autor de *Rebeldías* se parece ya mucho al del colaborador de *Revista Eclesiástica* —"en hombre tan ponderado como don Fernando de los Ríos sino suponiéndolo imbuido de

---

referente a cuestiones matrimoniales, el Estado reconocía la competencia exclusiva en las causas de creyentes e incrédulos, es decir, de los católicos efectivos o nominales. Esta situación tuvo su impacto en el desarrollo del Derecho canónico. Puesto que no había otro camino para obtener una declaración de nulidad o el divorcio con posibilidad de pasar a nuevas nupcias, los tribunales eclesiásticos se veían inundados de peticiones cuya intención no era alcanzar la paz de la conciencia, sino la liberación legal de un vínculo que se había hecho intolerable o simplemente incómodo para los interesados, que, por otra parte, no creían en la indisolubilidad ni mucho menos querían atenerse a ella. Se llegaba de esta forma a un intento subrepticio de utilizar los tribunales sagrados con un propósito no sagrado, exclusivamente secular, cínico en ocasiones, por parte de quienes no tenían fe y que, si alguna vez la tuvieron, no pretendían guiarse ahora por ella" (*Valoración de los tribunales matrimoniales*, en "Concilium", n. 87 (julio-agosto de 1973), p. 41).

Universidad Pontificia de Salamanca

odio más o menos justificado contra la Iglesia; pero con fobias no se puede gobernar".

Los efectos civiles contenidos en los artículos 67 a 74, de los que habla el párrafo tercero del art. 1.º del decreto son los que venían aplicándose en todo caso, confirmando así que el poder civil ha conservado su soberanía, aun en lo que se refiere al matrimonio canónico, en lo que verdaderamente atañe a la vida civil que son los efectos civiles.

El artículo 2.º no es más que una consecuencia del 1.º, "tan equivocado jurídicamente" como él.

Todo lo dicho sobre el artículo primero habría que repetir al hablar del tercero, con más razón aún, pues que aquí se trata de abandonar una acción en curso y allí de iniciarla. Causar tanto daño a los ciudadanos, por motivo del tiempo perdido, gastos realizados, prolongación de situaciones anormales, etc., habida cuenta además de que son más numerosas las causas entabladas ante tribunales eclesiásticos —que de momento ofrecen más garantías "por su entrenamiento eclusivo en derecho y procedimiento canónicos"— no puede obedecer a razón alguna de interés público sino a "la satisfacción de un prurito anticatólico del Sr. De los Ríos, que no tiene nada que ver con los fines que persigue la República, sino antes los perjudica, y extiende innecesariamente el área de acción de los que combaten la Revolución que se está haciendo y se ha de hacer aún más".

El art. 4.º es para Torrubiano "el colmo de la arbitrariedad" [9]. Muchos de los ejecutoriados de nulidad matrimonial por los tribunales eclesiásticos contrajeron nuevo matrimonio, que no es válido para los efectos civiles, y ahora quedan incursos en el delito de bigamia: "Así es, así queda en la historia de nuestra vida jurídica esta mancha insospechada. ¿Qué concepto formará de esto el sentido jurídico universal? Ni los ciudadanos ni los magistrados podemos obedecer esto sin incurrir en las mismas responsabilidades en que incurrieron los que obedecieron a Primo de Rivera".

En cuanto al artículo adicional, en el que el ministro "le perdona la vida a la Iglesia", "¿quién es un ministro de justicia para *dejar subsistente* en la Iglesia lo que le corresponde por su *derecho interno*?". Y Torrubiano tiene que concluir que entre el ministro socialista y él mismo, por muy liberales, republicanos y anticlericales que los dos sean, "hay la distancia de una civilización entera; yo soy hijo de la civilización cristiana y él es hijo de la civilización positivista".

Hacia el divorcio vincular y el matrimonio civil sacramental

Hasta aquí los argumentos de Torrubiano no han sido, salvo en la impos-

[9] En la conferencia que sobre "la jurisdicción de la Iglesia y las causas matrimoniales" dio el doctor José María Gich en Barcelona, organizada por la junta diocesana de acción católica de la mujer, criticó el orador vivamente el decreto de Fernando de los Ríos, al que combatió con textos del Código civil vigente, v. gr., con el artículo 6, que afirma que ninguna ley puede tener efectos retroactivos (*Diario de Barcelona*, 25 de noviembre de 1931).

Universidad Pontificia de Salamanca

tación y en estilo, muy desemejantes de los de Tedeschini, y, sin duda, su ataque es mucho más vigoroso. Pero después de su análisis crítico del decreto del 3 de noviembre, Torrubiano pasa a ofrecer al ministro "un programa perfectamente liberal" y "más eficaz" que el suyo: Que todos puedan optar por el matrimonio civil o por el canónico, con igualdad de efectos civiles. Que se promulgue una ley de divorcio aplicable únicamente a los matrimonios civiles que se celebren en adelante, conservando cada tribunal, civil o eclesiástico la competencia exclusiva en cada caso.

¿Qué ocurrirá con los católicos que no pueden optar, dentro de su legislación, por el divorcio vincular? Y aquí el autor de *El Divorcio vincular y el Dogma católico* —que le valió, en buena parte, la excomunión— es bien explícito:

"Lo que ocurrirá es lo siguiente: Los católicos sin divorcio vincular, y ante la necesidad muchas veces de que lo haya, y convencidos de que la indisolubilidad absoluta de los matrimonios consumados entre cristianos no es de derecho divino, sino eclesiástico, que puede mudar [10], o irán abandonando poco a poco el matrimonio canónico para aceptar el civil (porque también las formas puramente civiles del matrimonio pueden, de derecho absoluto, contener el sacramento), que llevará divorcio, u obligará a la Iglesia a rendirse y a introducir, como puede hacerlo, el divorcio vincular en el Derecho canónico. Y ambas cosas, y cualquiera de las dos solas, serán un gran paso: o que la Iglesia acepte la forma civil, canonizándola, como ha canonizado, por ejemplo, las formas civiles de los demás contratos, o que introduzca el divorcio vincular en su propia disciplina. Porque, de lo contrario, se quedará sin súbditos el *cuerpo* de la Iglesia, sea lo que fuere del *alma* de ella, que puede quedar incólume o ensanchada todavía".

Este puede ser un camino hábil, piensa Torrubiano, sobre todo si se allana más con una educación sabia, extensa y perseverante de nuestro pueblo, para "cambiar de cuajo la disciplina de la Iglesia en beneficio de la liberación espiritual" del mismo, y no las prisas del ministro de justicia, que serán hartazgo fatal para el cuerpo hambriento de España.

Y como solución final —recuérdese lo dicho antes acerca de sus íntimas preferencias— el canonista católico liberal propone las siguientes resoluciones, que el sentido jurídico y político, de mutuo acuerdo, parecen aconsejar: Una ley de divorcio vincular aplicable a todos los matrimonios, canónicos o civiles, celebrados hasta el momento de su entrada en vigor. En causas de nulidad y de divorcio no vincular serán competentes indistintamente, para matrimonios canónicos, los tribunales civiles y los eclesiásticos, dándose lugar a la prevención en caso de desacuerdo entre los cónyuges; en ambos casos se tramitarán los pleitos por la ley canónica, que ha sido también civil, al amparo de la cual se celebraron los contratos matrimoniales, la cual, además, es mucho más favorable que la ley civil pura; desde luego las ejecuto-

[10] El autor cita su libro antes mencionado sobre el divorcio vincular, editado en Madrid, 1925.

Universidad Pontificia de Salamanca

rias producirán su efecto y los expedientes en trámite seguirán su curso con el valor civil que venían teniendo hasta ahora.

"Esto es lo único jurídico y político —termina Torrubiano—. Véalo así el Gobierno. Una rectificación a tiempo, más bien ensalza que humilla. No conduce a nada dañar a muchos ciudadanos y zaherir a la Iglesia, cuando de por medio no se atraviese el bien público de la sociedad. Don Fernando de los Ríos es espíritu demasiado selecto para que se empeñe en desconocer la poca fortuna del decreto que brevemente he comentado".

La repulsa unánime de los obispos

El mismo día 21 de noviembre, al final de la conferencia de metropolitanos, los cardenales Vidal e Ilundain presentaron al presidente del gobierno, Azaña, sus quejas por una serie de decretos que herían a los derechos de la Iglesia, entre los que se hallaba, en primer lugar, el del 3 de noviembre.

En la carta colectiva del episcopado español, de 20 de diciembre de 1931 —respuesta oficial de la jerarquía de España a la constitución recién aprobada— los obispos dedican todo un párrafo directamente referido al contenido del decreto que comentamos:

"Infausto para la juridicidad del Estado fue el decreto provisional con que se precipitó la nueva legislación acerca del matrimonio, negando la potestad judiciaria de la Iglesia en las causas matrimoniales y suspendiendo los efectos civiles de las ejecutorias sobre divorcio o nulidad de matrimonio emanadas de los tribunales eclesiásticos desde el advenimiento de la República. Incalificable atentado jurídico, que sólo una ofuscación sectaria pudo producir, porque no se puede obligar a comparecer en causa canónica ante el tribunal civil a quienes su confesión religiosa se lo veda en conciencia para tales causas; no es lícito dar efectos retroactivos obligatorios a leyes civiles posteriores sin exigencias indeclinables del bien público, y no cabe sustraer los matrimonios contraídos canónicamente a la norma innegable de que tales contratos han de regirse perpetuamente por la ley que los regulaba cuando tuvieron efecto" [11]. Sigue luego la condena tajante del matrimonio civil obligatorio y del divorcio vincular.

En la declaración del episcopado español con motivo de la ley de confesiones y congregaciones religiosas, del 25 de mayo de 1933, vuelven los obispos sobre el mismo punto:

"Por la ley del divorcio y las disposiciones secularizadoras del matrimonio se ha negado a la Iglesia la potestad judiciaria en las causas matrimoniales de sus fieles, obligándoles abusivamente a comparecer en causa canónica ante el tribunal civil cuando su confesión religiosa se lo veda en conciencia; se ha pretendido regir el mismo vínculo conyugal de los bautizados,

[11] "Boletín Oficial del Arzobispado de Tarragona", 42 (1931-32), n. 26 (31 de diciembre de 1931), p. 4.

Universidad Pontificia de Salamanca

lo que implica una invasión sacrílega en la soberanía espiritual de la Iglesia, por ser para ellos el contrato nupcial inseparable del sacramento; y ha sido desconocido el matrimonio canónico en sus efectos civiles, abrogando las disposiciones del Código civil español en esta materia que, al garantizar la libertad de todos, constituía un verdadero progreso, por cuanto evitaba la duplicidad del acto y reconocía jurídicamente la unidad de forma, soslayando de esta suerte, sin perjuicio alguno para los efectos legales y la intervención legítima de la autoridad del Estado, el llamado matrimonio civil, que para los católicos no pasará jamás de mera formalidad, de forzosa simulación, externa al mutuo consenso y al rito sacramentario intrínsecamente inseparables y generadores de su unión conyugal indisoluble" [12].

Con fecha 25 de julio de 1932, promulgadas las leyes del divorcio vincular y del matrimonio civil, los obispos españoles publicaron una "instrucción y normas" a los fieles en orden al matrimonio canónico [13]. Tras de aducir una abundante doctrina sacada del concilio de Trento, del *Syllabus* y de la *Casti Connubii,* los obispos, en el punto que aquí estudiamos, estatuían y declaraban: No es lícita la separación, temporal o perpetua, de los cónyuges sin la autorización del ordinario en los casos previstos por el código canónico, y de la cual, así como de la declaración de nulidad y dispensa de matrimonio rato y no consumado deben entender los tribunales eclesiásticos. Pero en atención a que, cuando existe causa canónica de separación, los católicos tienen derecho a los efectos civiles dimanantes de ella, "la Iglesia no es contraria a tolerar que los fieles utilicen las leyes civiles para obtener dichos efectos, cuidando, empero, con suma diligencia que ello no implique en absoluto tibieza en la firme adhesión debida a la doctrina católica, ni mengua alguna en su deber de atenerse a la disciplina eclesiástica y de procurar, para bien de la religión y de la patria, que sean abrogadas las leyes contrarias a la santidad del matrimonio y respetados a la Iglesia los derechos que por ley divina le competen". "Se tolera" pues a los fieles, a fin de que eviten el dispendio de tiempo y los mayores gastos de un doble proceso judicial, que puedan introducir la causa de separación ante los tribunales civiles, obteniendo antes la autorización y licencia del ordinario propio, quien, antes de concederla, deberá cerciorarse de que existe causa canónica para la separación. No obstante, "será digna de grande aprecio y alabanza la conducta de aquellos fieles que, bien percatados de la eficacia de la disciplina eclesiástica aún para la mayor prosperidad de la sociedad civil y defensa del bien conyugal y familiar, den más acendrada prueba de respeto y acatamiento a la autoridad de la Iglesia, simultaneando los procesos o pleitos de mera separación ante los tribunales eclesiásticos y civiles, y, todavía mejor, procurando, en cuanto fuese hacedero, que la decisión eclesiástica sirva para su conciencia de guía segura en la prosecución del pleito civil. Por su parte los Ordinarios pondrán su mayor interés en facilitar a los fieles este proceder ejem-

[12] *Ibid.* 43 (1933-34), documental números 11-14, p. 82.
[13] *Ibid.* 42 (1931-32), n. 39 (1 de agosto de 1932), pp. 353-55.

Universidad Pontificia de Salamanca

plar, asegurando que la tramitación de la Curia sea lo más rápida posible, y aceptando que las costas de los juicios ante la misma ventilados sean abonadas solamente por aquellos que buenamente quieran o puedan satisfacerlas".

Como bien se ve, los obispos españoles, siguiendo las pautas eclesiásticas entonces existentes, no pasaban de una actitud canónica de resistencia y, a lo sumo, de tolerancia.

* * *

En resumen, parece que el decreto del 3 de noviembre de 1931 fue uno de los más descabellados de la legislación republicana. La actitud de los católicos fue unánime. La postura del nuncio enérgica y al mismo tiempo moderada. Un canonista católico, fervientemente creyente, pero apartado de la comunión oficial, en parte por su doctrina respecto del divorcio vincular, fue el autor del estudio más crítico del decreto, en el que apuntaba, a la vez, soluciones audaces que, andando el tiempo, habían de ser atentamente consideradas por estudiosos católicos.

Creo que en la actual situación, mucho más grave que la anterior al decreto del 3 de noviembre —y los lectores de esta revista saben esto mucho mejor que yo— la polémica suscitada por el malhadado decreto de Fernando de los Ríos puede ser un positivo punto de confrontación. La protesta suele ser poco eficaz cuando es sólo intento de mantener una posición injusta o inadecuada y de no enfrentarse, al mismo tiempo, con lo que las nuevas situaciones y los nuevos hombres perentoriamente exigen.

VÍCTOR MANUEL DE ARBELOA Y MURU

Universidad Pontificia de Salamanca

APENDICE I *

MINISTERIO DE JUSTICIA

—

DECRETO

El designio confiado a la República Española de devolver al Poder civil las atribuciones de que el Estado había hecho dejación en manos de la Iglesia, será plenamente realizado cuando se estructure en leyes orgánicas el régimen de separación de ambas potestades, aprobado ya, aunque todavía no sancionado, por las Cortes Constituyentes. Pero mientras no sea cumplido en toda su integridad aquel designio, al Gobierno corresponde establecer las medidas de urgencia encaminadas a vindicar, en interés de la vida ciudadana, las funciones de soberanía por naturaleza indelegables.

Entre éstas, pocas hay tan destacadas como las pertinentes al orden jurisdiccional. Paradójicamente, el Decreto ley de 6 de diciembre de 1868, sobre unificación de fueros, en el que más tarde se inspirara el Código civil, ntregó a los Tribunales eclesiásticos el conocimiento de las causas de divorcio y nulidad de los matrimonios canónicos, otorgando a la Iglesia más de lo que ésta recaba para el cumplimiento de sus fines. Reconocida plena eficacia civil a las sentencias de los Tribunales eclesiásticos, resultó que el fallo de una entidad extraña a la soberanía del Estado venía a crear, modificar y extinguir derechos civiles, cuya salvaguardia es de la exclusiva competencia de éste.

Los proyectos de ley de matrimonio civil, capacidad de la mujer casada, condición de los hijos habidos fuera de matrimonio y divorcio, que el Gobierno presentará en su día a las Cortes, regularán el derecho de familia con la autonomía plena que es atributo del Poder público. Provisionalmente, y como medida de urgencia que ampare a los ciudadanos en el disfrute de sus derechos civiles, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, decreta:

ARTÍCULO 1.º Los Tribunales ordinarios serán los únicos competentes para conocer, con efectos civiles, de las demandas sobre divorcio y nulidad de matrimonio, cualquiera que sea la forma de su celebración.

Las causas para interponer dichas demandas y la acción que en su caso se ejercite se regirán por lo dispuesto en los artículos 101 a 107, inclusive, del Código civil.

En cuanto a los efectos de la nulidad y del divorcio se estará a lo establecido en los artículos 67 a 74, inclusive, del mismo Cuerpo legal.

ARTÍCULO 2.º Los pleitos sobre divorcio y nulidad de matrimonios se sustanciarán por el procedimiento para el juicio ordinario de mayor cuantía.

Recaída sentencia, el juez de primera instancia elevará los autos a la Audiencia territorial, la que, oídas las partes, si se personaren, y siempre el Ministerio público, confirmará, modificará o revocará la sentencia, según estime procedente.

ARTÍCULO 3.º Las disposiciones del artículo 68 del Código civil y las derivadas de preceptos legales concordantes que se hubieren adoptado en orden a la sustanciación

---

* *Gaceta de Madrid,* 4 de noviembre de 1931. Vid. ARANZADI: *Refectorio de Legislación 1931,* número marginal 1383; p. 802.

Universidad Pontificia de Salamanca

de pleitos sobre divorcio o nulidad de que en la actualidad conozcan los Tribunales eclesiásticos, quedarán anuladas, a instancia de uno de los cónyuges litigantes, si en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación de este Decreto, no se acredita haber sido interpuesta y admitida ante los Tribunales ordinarios la respectiva demanda.

ARTÍCULO 4.º Los efectos civiles de las ejecutorias sobre divorcio o nulidad de matrimonio, emanadas de los Tribunales eclesiásticos, quedarán suspensos mientras el litigante a cuyo favor hubiere sido pronunciada la sentencia no obtenga de los Tribunales ordinarios, por el modo que establece este Decreto, el reconocimiento de su derecho al divorcio o a la declaración de nulidad.

No se procederá a la inscripción en el Registro civil de las sentencias firmes dictadas por los Tribunales eclesiásticos con posterioridad al 14 de abril del corriente año, ni respecto a la misma acordarán los Tribunales de la jurisdicción ordinaria en sus distintos grados resolución alguna referente a la ejecución en lo que atañe a los efectos civiles y principalmente en cuanto se relacione con lo prevenido en los artículos 1.432 y siguientes del Código civil.

ARTÍCULO ADICIONAL. El presente Decreto deja subsistente, a virtud del derecho interno de la Iglesia, como persona jurídica, cuanto concierne al procedimiento canónico de los matrimonios contraídos ante la Iglesia católica.

Dado en Madrid, a tres de noviembre de 1931.

El Presidente del Gobierno de la República,
MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI

Universidad Pontificia de Salamanca

APENDICE II *

NUNCIATURA APOSTOLICA EN ESPAÑA

Madrid, 12 de noviembre de 1931

Excelentísimo Señor Ministro de Estado:

El Nuncio Apostólico tiene el honor de manifestar al Excmo. Señor Ministro de Estado la dolorosa impresión que ha producido a la Santa Sede el Decreto emanado del Ministerio de Justicia y publicado en la Gaceta Oficial el 4 del corriente, sobre la exclusiva competencia de los Tribunales civiles "para conocer con efectos civiles, de las demandas sobre divorcio y nulidad del matrimonio cualquiera que sea la forma de su celebración"; y cumple el deber de presentarle respetuosamente, como lo hace con la presente Nota, la más viva y firme protesta de la Santa Sede, fundada en los motivos que a continuación se expresan.

I. En primer lugar, prescindiendo de la violación que una vez más se hace del Concordato que en su primer artículo garantiza a la Iglesia el ejercicio de sus derechos según los Sagrados Cánones, la aludida disposición ministerial representa un agravio a la sagrada y exclusiva potestad de la Iglesia sobre las causas matrimoniales de los católicos; agravio en nada disminuido por el artículo adicional que se ha querido añadir al Decreto.

Para la Iglesia y para los católicos el matrimonio no solamente tiene aquel carácter religioso y sagrado, que nace de sus altísimos fines aún dentro de un orden puramente natural, como lo han reconocido todos los pueblos y todas las religiones y culturas; sino que constituye un verdadero Sacramento, que no es rito y ceremonia meramente adjetiva al contrato, sino que está esencial e inseparablemente unido al mismo contrato matrimonial, hasta ser una única y misma cosa con él.

Este carácter sacramental del Matrimonio católico hace de él una cosa espiritual, cuya regulación pertenece por derecho propio y nativo a la jurisdicción eclesiástica, y esto de una manera exclusiva en todo lo que se refiere a la esencia misma del contrato, a sus propiedades esenciales y a sus derivaciones de carácter judicial en orden a la interrupción de la convivencia conyugal o a la declaración de nulidad del contrato mismo.

De ahí que la Iglesia haya proclamado siempre en sus decisiones doctrinales y en su legislación su exclusiva competencia judicial en las causas matrimoniales de los católicos, "en todo lo que no se refiera a los efectos puramente civiles del matrimonio".

II. Ese derecho nativo de la Iglesia, fundado en la jurisdicción establecida por Cristo Nuestro Señor, y en la misma naturaleza del contrato matrimonial entre cató-

---

* Archivo general de Salamanca. Sección Político-social. Legajo 1381 (Correspondencia de Fernando de los Ríos, 1931), fol. 64-67B. Hay un sello que dice: "Ministerio de Estado, 15 Nov. 1931. Entrada".

Universidad Pontificia de Salamanca

licos, ha sido reconocido y aceptado, de ningún modo delegado ni entregado, por la legislación del Estado español a través de los siglos. Y ese derecho, que es al mismo tiempo derecho civil por lógica aceptación y reconocimiento que de él hizo el Estado, viene ahora a ser derogado por un simple decreto ministerial dado al margen del mismo Parlamento en funciones constituyentes, decreto que va por tanto contra el mismo Código civil español, tan Ley antes del Reino, como ahora de la República, resultando ilógico con los artículos 42, 75 y 76 y totalmente contrario a los artículos 80, 81 y 82, en los que el conocimiento de los pleitos sobre nulidad o divorcio se dice corresponder a los tribunales eclesiásticos.

III. El Decreto es además atentatorio a la misma libertad de conciencia, proclamada últimamente por el Estado Español y en este Decreto olvidada, pues mientras por una parte los católicos ven que su fe y la legislación canónica les dicen que las causas matrimoniales por derecho propio y exclusivo pertenecen al Juen eclesiástico, por otra parte, al decretarse que las sentencias canónicas no surten efectos civiles, forzosamente se les obliga a acudir a los jueces seculares, y a acatar las sentencias de los Tribunales civiles en causas que atañen a lo que ellos estiman un Sacramento de su Augusta Religión. Bien es verdad que el Decreto declara referirse sólo a los efectos civiles; pero la ineludible fuerza de los hechos es tal, que para fallar en lo relativo a estos efectos, el juzgado secular por necesidad tiene que conocer y fallar acerca de la validez o nulidad de la causa, o sea del Sacramento, como por otra parte el mismo Decreto lo ordena.

Bien es verdad también que como fácil excusa para que no se le estime atentatorio a la libertad de conciencia, lleva el Decreto el artículo adicional, al cual hemos aludido, dejando subsistente, como no podía menos de ser, a virtud del derecho interno de la Iglesia, cuanto concierne al procedimiento canónico de los matrimonios contraídos ante ella. Pero al hacer depender los efectos civiles exclusivamente del fallo de los Tribunales ordinarios, el Decreto obliga a los católicos a acudir a los Tribunales civiles, y por tanto los coacciona, pudiendo darse el conflicto de que, substanciándose un mismo asunto simultáneamente en los dos tribunales, civil y eclesiástico, en uno se obtenga sentencia condenatoria y en el otro absolutoria. Es decir, que con este Decreto se introduce una fuente inagotable de malestar en las conciencias de los fieles y de hondas disensiones en las familias, aparte de la anormalidad jurídica que supone el que un mismo caso en rigor de derecho pueda, y hasta deba ser sometido a dos tribunales a un mismo tiempo.

IV. Todavía dentro de las consideraciones generales, que mueven a la Santa Sede a protestar contra el mencionado Decreto, hay una que no puede pasarse por alto en atención alas normas de la justicia; y es la que se refiere a la retroactividad que da el Decreto a sus prescripciones. Disposición es ésta, que entraña en primer lugar un desaire singular a los tribunales eclesiásticos, que entendieron en esas demandas conforme a las leyes de la Iglesia y del mismo Estado; y constituye en segundo lugar un atentado contra los derechos adquiridos de los litigantes, sin que éstos tengan otra culpa que la de haber seguido el único procedimiento legítimo que el mismo Estado les tenía establecido.

V. Llega finalmente esta disposición a constituir atropello contra la santidad de la cosa juzgada, y juzgada por cierto en conformidad con la doble legislación canónica y civil. La *res judicata* tiene historia de respeto constante y universal; y es postulado de todas las legislaciones el acatar lo que ella contenga.

Universidad Pontificia de Salamanca

VI. Viniendo ahora al texto mismo del Decreto, la Santa Sede, después de haber protestado contra su contenido, se cree en el deber de formular quejas también contra algunas de sus afirmaciones por lo que tienen de ajeno a la verdad, a la justicia y al Derecho de la Iglesia.

a) Ya en el preámbulo del Decreto se afirma que el Poder civil había hecho dejación de sus atribuciones en manos de la Iglesia, y que al Gobierno corresponde vindicar las funciones de soberanía por naturaleza indelegables.

Esas afirmaciones carecen de fundamento. Las atribuciones que la Iglesia ha venido ejerciendo en materia matrimonial *entre católicos,* todas ellas son suyas propias, y exclusivas: fue Cristo Nuestro Señor quien, al constituirla sociedad perfecta, le dio fines y poderes propios, y le otorgó autoridad privativa en todos los Sacramentos, y por consiguiente en todo lo que concierne al contrato matrimonial de sus hijos, los católicos, que es un Sacramento.

Aún más, esa potestad de la Iglesia en material matrimonial, no la consideró nunca ni el mismo Estado como una cesión de una parte de su soberanía, sino por el contrario, reconociendo noble y lógicamente como innato este sagrado Poder de la Iglesia, determinó adoptar como leyes propias en orden a los efectos civiles las mismas leyes por la Iglesia dictadas sobre el matrimonio y como fallos suyos los fallos del Poder judicial de la misma, sancionando sin embargo, aún en estos casos, los correspondientes efectos por medio de leyes del propio Estado.

No ha habido, pues, en la legislación española dejación alguna de la soberanía indelegable del Poder civil, manteniéndose en cambio éste en su esfera propia, como lo ha hecho la Iglesia en la que a ella le corresponde.

b) No está tampoco en lo cierto el preámbulo del Decreto, al afirmar que fue el Decreto Ley de unificación de fueros, de 6 de diciembre de 1868, el que entregó a los Tribunales eclesiásticos el conocimiento de las causas de divorcio y nulidad de los matrimonios canónicos, pues es de todos sabido que dicho Decreto de unificación de fueros, lejos de *entregar, restringió* cuanto pudo y por cierto indebidamente el uso de la jurisdicción eclesiástica, a pesar de lo cual no tuvo más remedio que reconocer la potestad judicial eclesiástica en las causas matrimoniales.

Basta además recorrer la legislación española desde tiempos remotísimos, para convencerse de que no desde el año 1868, sino siempre en España, con brevísimas interrupciones debidas a épocas transitorias de persecución antirreligiosa, han ejercido los Tribunales eclesiásticos la indicada Potestad, con expreso reconocimiento, no precisamente otorgamiento, del Poder civil. Sin ir más lejos véanse las leyes de Partidas, las de Toro, la R. C. de Felipe II, por la que mandó observar en este respecto *como Ley de la Nación* lo establecido por el *Santo Concilio de Trento,* que acababa de celebrarse. Todas estas disposiciones fueron reproducidas por la Novísima Recopilación: y pasaron después al actual Código Civil.

c) Otra expresión a todas luces inexacta se contiene en el preámbulo, cuando abundando en los pretendidos efectos del Decreto Ley de 1868, se llega a decir que, al entregar aquél las dichas atribuciones a los Tribunales eclesiásticos, otorgó a la Iglesia "más de lo que ella recaba para el cumplimiento de sus fines". Y no sólo inexacta resulta aquella expresión, sino hasta inexplicable, para quien conozca la doctrina de la Iglesia y sus disposiciones legales acerca del matrimonio católico y de su competencia exclusiva, en lo que toca a la esencia del contrato matrimonial, a sus propiedades y al conocimiento judicial de sus causas.

Universidad Pontificia de Salamanca

Desde luego la Iglesia no pudo tener ni tiene dificultad ninguna de reconocer al Poder civil el derecho de regular los efectos civiles del matrimonio canónico; efectos en los cuales nunca tuvo la Iglesia motivos o deseos de ingerirse; pero, cuando esto hace, lo entiende siempre de efectos *meramente* civiles, es decir, de los de orden natural y separables de la esencia, propiedades y fines del contrato; y ello, como dice la Encíclica *Arcanum*, "partiendo siempre de la validez o invalidez del matrimonio, según hubiere sido determinada antes por la Iglesia".

Por todo lo expuesto, la Santa Sede está en el deber, penoso pero inevitable, de presentar al Gobierno de la República, como lo hace por la presente Nota, una protesta en la que el respeto, que al Gobierno merece, sea igual a la firmeza con que incumbe a la Santa Sede amparar los Sagrados derechos suyos, de la Santa Iglesia, de la Nación Católica Española y de los fieles, ya que con las disposiciones del citado Decreto se infringe el Concordato, se viola, con el Código Civil, el Código de Derecho Canónico, el cual es también Ley de la República, se causa turbación y coacción a la conciencia de los católicos, poniéndoles en el duro trance de tener que soportar por esta causa conflictos espirituales, y finalmente al darse al Decreto efecto retroactivo se conculcan derechos legítimamente adquiridos, se menosprecia la actuación de los Tribunales eclesiásticos, y se atenta contra el valor universal de la *cosa juzgada*.

Universidad Pontificia de Salamanca